

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-155/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de mayo de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **Karla López Celis y otras personas**² para controvertir la resolución de la **Sala Regional Ciudad de México**³, al actualizarse un cambio de situación jurídica que dejó **sin materia la controversia**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	4
III. IMPROCEDENCIA.....	4
IV. RESUELVE.....	8

GLOSARIO

Código local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEE:	Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Instituto local o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRD CDMX:	Partido de la Revolución Democrática de la Ciudad de México.
Recurrentes:	Karla López Celis y otras personas, Luz del Carmen Rocha Silva, Polimnia Romana Sierra Bárcena, Rocío Sánchez Pérez y Sergio Iván Galindo Hernández.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional/Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Shari Fernanda Cruz Sandín y Alejandro Olvera Acevedo.

² Luz del Carmen Rocha Silva, Polimnia Romana Sierra Bárcena, Rocío Sánchez Pérez y Sergio Iván Galindo Hernández.

³ Dictada en el juicio **SCM-JDC-29/2026**.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes:

I. Registro del PRD como partido político local

1. Solicitud de registro del PRD CDMX. Tras la pérdida del registro del PRD como partido político nacional⁴, El veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, [REDACTED] solicitaron ante el IECM el registro del PRD como partido político local.

2. Cuarto Pleno Extraordinario del otrora PRD en CDMX⁵. El veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro se celebró el Cuarto Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del otrora PRD en la Ciudad de México, en el que se aprobaron diversas designaciones en vacantes de la DEE del partido, entre ellas las de Karla López Celis y otras personas.

3. Resolución IECM/RS-CG-23/2024. El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, el IECM aprobó el dictamen relativo a la procedencia del registro, como partido político local, del PRD CDMX.

II. Medios de impugnación previos

1. Primer juicio local TECDMX-JLDC-151/2024. Esa resolución fue controvertida por Karla López Celis y otras personas. El once de diciembre de dos mil veinticuatro se confirmó el registro del PRD CDMX.

2. Primer juicio federal SCM-JDC-2466/2024. La sentencia local fue controvertida por Karla López Celis y otras personas ante la Sala CDMX, la cual fue confirmada el veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

3. Recurso de reconsideración SUP-REC-17/2025. Inconformes, Karla López Celis y otras personas promovieron recurso de reconsideración. El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco esta Sala Superior revocó la

⁴ Acuerdo INE/CG2235/2024, del Consejo General del INE, de 19 de septiembre de 2024.

⁵ Con las sentencias SUP-JDC-1015/2024 y acumulado, así como SUP-JDC-1019/2024 y acumulado quedaron vigentes las designaciones hechas en el Cuarto Pleno Extraordinario].

sentencia de la Sala CDMX para efectos de: **a)** dejar firme la procedencia del registro del PRD CDMX como partido local; **b)** avisar al IECM sobre la falta de legitimación de quienes presentaron la solicitud, **c)** vincular al INE para atender la solicitud sobre integrantes de la DEE del PRD, y **d)** dar un plazo para realizar actuaciones y presentar documentación.

4. Resolución IECM/RS-CG-10/2025. A fin de dar cumplimiento a la sentencia SUP-REC-17/2025, el IECM determinó reponer parte del procedimiento, al considerar que [REDACTED] y otras personas carecían de legitimación para continuar realizando actuaciones y estimó necesario otorgar un nuevo plazo a Karla López Celis y demás integrantes reconocidos de la DEE para cumplir los requerimientos pendientes.

III. Medios de impugnación relacionados al caso

1. Segundo juicio local TECDMX-JLDC-048/2025 y acumulados. Inconformes, [REDACTED] y otras personas presentaron demandas ante el Tribunal local que, el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, revocó la resolución referida al considerar, esencialmente, que el IECM interpretó incorrectamente los alcances de la sentencia emitida por esta Sala Superior el en recurso SUP-REC-17/2025.

2. Segundo juicio regional SCM-JDC-342/2025. En contra de la anterior sentencia, Karla López Celis y otras personas promovieron juicio de la ciudadanía federal. El treinta de abril de dos mil veintiséis⁶, la Sala CDMX confirmó, por razones diversas, la sentencia local.

Dicha sentencia fue impugnada ante este órgano jurisdiccional mediante recurso de reconsideración, por lo que se integró el expediente **SUP-REC-154/2026**, se turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y fue resuelto en sesión pública de trece de mayo.

III. Medios de impugnación materia de controversia

1. Resolución IECM/RS-CG-01/2026. A fin de dar cumplimiento a la sentencia TECDMX-JLDC-048/2025, el veintitrés de enero, el IECM emitió la resolución IECM/RS-CG-01/2026, en la que determinó que

⁶ A partir de ahora todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis salvo mención en contrario.

diversas actuaciones realizados por [REDACTED] estaban “viciados de origen” y que la documentación presentada no era idónea para cumplir lo ordenado en la resolución IECM/RS-CG-23/2024, al no estar legitimados para actuar.

Asimismo, el IECM requirió nuevamente a Karla López Celis y demás integrantes reconocidos de la DEE para cumplir con los requisitos pendientes del procedimiento de registro.

2. Tercer juicio local TECDMX-JLDC-4/2026. El diecinueve de febrero, [REDACTED] y otras personas promovieron juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, que revocó la resolución IECM/RS-CG-01/2026 y, en plenitud de jurisdicción, determinó sobre la procedencia del registro del PRD CDMX y sobre la documentación presentada por [REDACTED].

3. Tercer juicio federal (acto impugnado)⁷. La parte recurrente impugnó la sentencia local ante la Sala CDMX que, el treinta de abril, la confirmó por razones distintas.

4. Recurso de reconsideración. El siete de mayo siguiente, la parte recurrente impugnó la sentencia regional.

5. Turno a ponencia. La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-155/2026** y turnarlo al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁸.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente** porque, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, la controversia **ha quedado sin materia**, acorde a lo

⁷ SCM-JDC-29/2026.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 256, fracciones I, inciso b) y XVI, de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

resuelto en el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-154/2026, respecto de la cadena impugnativa relacionada con el registro del PRD CDMX como partido político local.

2. Justificación

a. Base normativa

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la referida legislación.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada Ley de Medios cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnada, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

En ese sentido, del análisis de las normas de referencia se advierte que hay dos supuestos en los cuales procede la citada causal de sobreseimiento:

A. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo **modifique o revoque** y;

B. Que la decisión tenga como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Acorde con lo anterior, cuando la modificación o revocación del acto impugnado provoca que desaparezca la materia de controversia, el medio de impugnación resulta improcedente, ya que, es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso que exista o subsista un litigio, conflicto u oposición de intereses entre partes, lo que constituye la materia del proceso.

Por tanto, cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

De ahí que ya no tenga objeto alguno continuar con el procedimiento de

SUP-REC-155/2026

instrucción y preparación de la sentencia y su dictado, ante lo cual procede darlo por concluido, sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontezca antes de la admisión de la demanda o del sobreseimiento, si ocurre después.

Lo anterior, ya que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación y en ese sentido, si por virtud de un medio distinto se tiene como resultado la revocación o modificación material y jurídica del acto reclamado, desaparece la causa que originó la controversia y por ende se actualiza la causa de improcedencia señalada⁹, puesto que el dictado de una resolución ya no puede generar algún efecto jurídico útil.

b. Caso concreto

La controversia se origina con motivo del procedimiento de registro del PRD CDMX como partido político local, tras la pérdida del registro nacional.

Es particularmente relevante la emisión de la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-17/2025 –precisada en los antecedentes–, a partir de la cual, el Instituto local aprobó la resolución **IECM/RS-CG-10/2025**, misma que fue controvertida y revocada mediante la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio TECDMX-JLDC-048/2025, cuya sentencia fue impugnada ante la Sala Regional mediante el juicio SCM-JDC-342/2026.

En ese contexto, a fin de dar cumplimiento a esa sentencia local, el IECM emitió la resolución IECM/RS-CG-01/2026, en la que desestimó diversas actuaciones realizadas por [REDACTED] y otras personas, al considerar que carecían de legitimación para actuar en representación de la DEE del partido.

Posteriormente, el Tribunal local revocó dicha determinación y, en plenitud de jurisdicción, emitió pronunciamiento respecto del

⁹ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

procedimiento de registro del PRD CDMX, resolución que fue confirmada por la Sala Regional en el juicio SCM-JDC-29/2026.

Inconforme con ello, la parte recurrente promovió el presente recurso de reconsideración; sin embargo, es un hecho notorio para esta Sala Superior que, en sesión de fecha trece de mayo, se resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-154/2026, relacionado con la misma cadena impugnativa y con las determinaciones emitidas en torno al procedimiento de registro del PRD CDMX como partido político local.

En dicha ejecutoria, esta Sala Superior revocó la sentencia emitida por la Sala Regional en el juicio SCM-JDC-342/2025 y fijó los alcances jurídicos relacionados con las actuaciones partidistas y administrativas vinculadas con el procedimiento de registro del PRD CDMX, entre ellos, ordenó la reviviscencia de la resolución **IECM/RS-CG-10/2025**, emitido por el Instituto local.

Asimismo, se determinó –en vía de consecuencia– dejar sin efectos todos los acuerdos, resoluciones o actos emitidos por la autoridad administrativa electoral y las autoridades jurisdiccionales, derivados de la sentencia local revocada.

En ese sentido, la determinación adoptada en el recurso SUP-REC-154/2026 modificó de manera sustancial el estado jurídico que dio origen a la cadena impugnativa de la cual deriva el presente recurso de reconsideración, pues restituyó la vigencia del acuerdo administrativo que había sido previamente desplazado por las resoluciones posteriores emitidas durante la secuela procesal.

En consecuencia, la materia de controversia sometida a consideración de esta Sala Superior ha desaparecido, ya que el pronunciamiento solicitado por la parte recurrente dependería necesariamente del análisis de actos y efectos jurídicos que dejaron de subsistir en los términos originalmente planteados.

Por tanto, ya que esta última determinación provocó la desaparición de la materia de controversia en el presente recurso, resulta improcedente emitir un pronunciamiento útil y, por consiguiente, debe desecharse la demanda.

3. Conclusión

Toda vez que lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso **SUP-REC-154/2026** modificó el estado jurídico que dio origen a la presente cadena impugnativa y provocó la desaparición de la materia de controversia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese según Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.